

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 011-2017-UNDC**

San Vicente de Cañete, 30 de enero de 2017

**VISTOS:** Escrito de Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Micaela Lujan Cabrera, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 106-2016-UNDC de fecha 06.12.17, Acta N° 003-2017 de la Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de fecha 27.01.17, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 106-2016-UNDC de fecha 06.12.17, se declaró Improcedente el pedido de la Dra. Micaela Lujan Cabrera, presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Cañete, respecto a la representación de los docentes contratados de la Universidad Nacional de Cañete, a través de la descrita Asociación.

Que, con escrito de registro 2002-16, de fecha 29 de diciembre de 2016, la Dra. Micaela Lujan Cabrera, en su condición de presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Cañete, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora No.106-2016-UNDC, argumentando que la resolución impugnada no se ajusta a la Ley.

Que, al respecto se debe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo el artículo 209° del citado cuerpo legal señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de lo antes expuesto, se debe entender que conforme a lo dispuesto por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, para interponer un recurso de apelación se requiere que exista un superior jerárquico a la autoridad que expidió el acto que se impugna, por ello este recurso sólo puede ejercerse cuando se cuestiona actos administrativos emitidos por autoridades subordinadas a otras y no cuando se trata de actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de una institución.

Que, sobre el particular el artículo 7° del Reglamento General de la Universidad Nacional de Cañete establece que: "Para el logro y cumplimiento de los fines y



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 011-2017-UNDC**

San Vicente de Cañete, 30 de enero de 2017

objetivos institucionales, se ha establecido la siguiente estructura orgánica: I. ORGANO DE GOBIERNO COLEGIADO- La Comisión Organizadora". En ese sentido, la Comisión Organizadora es la máxima autoridad de ésta institución, no habiendo jerárquicamente órgano superior que tenga la facultada para resolver recursos impugnatorios.

Que, en esta línea de pensamiento, MORON URBINA<sup>1</sup> señala que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular en la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa.

Que, en el presente caso el Recurso de Apelación interpuesto por la docente Micaela Luján Cabrera contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 106-2016-UNDC no resulta procedente, al cuestionar una decisión de la máxima autoridad de la institución, la cual no está sujeta a subordinación.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, y 11.9 de la Resolución Viceministerial No.038-2016-MINEDU<sup>2</sup>, es función del Presidente representar a la Comisión Organizadora; función concordante con lo señalado en el Art. 62 de la Ley Universitaria Ley No.30220; en consecuencia el Presidente de la Comisión Organizadora, es quien se encuentra facultado de refrendar las Resoluciones de Comisión Organizadora provenientes de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Estando el Informe Legal No.011-2017-UNDC/OGAJ-ERS, de la Dirección General de Asesoría Jurídica; de confirmada con lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 033-2016-MINEDU, Estatuto de la UNDC, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"

<sup>2</sup> Resolución Viceministerial No.038-2016-MINEDU

11.1.- Representar a la Universidad y a la Comisión Organizadora

11.2.- Supervisar la Gestión y el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora

11.3.- Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Organizadora y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda

11.4.- Supervisar la correcta ejecución y velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Organizadora

11.9.- Expedir las Resoluciones del personal docente y administrativo que correspondan



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 011-2017-UNDC**

San Vicente de Cañete, 30 de enero de 2017

lo acordado por la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria de fecha 27 de enero de 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación planteado por la Dra. Micaela Lujan Cabrera, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 106-2016-UNDC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**



Dr. CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR  
Presidente de la Comisión Organizadora  
Universidad Nacional de Cañete



Abog. ABAD OSNAYO VILLALTA  
Secretario General  
Universidad Nacional de Cañete

**Distribución:**  
Presidencia  
Vicepresidencias (UC)  
Dirección General de Asesoría Jurídica  
Interesado  
Archivo